



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

*Subgrupo 12 - Transporte aéreo de personas y de carga,
regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en
aeropuertos*

Capítulo - Aviación liviana o de pequeño porte

Decreto N° 550/005 de fecha 26/12/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 550/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2005

VISTO: Que no se logró acuerdo en el Grupo Núm. 13 (Transporte y Almacenamiento), Subgrupo 12 (Transporte Aéreo de Personas y de Carga, Regular o no. Actividades Complementarias y Auxiliares de Aeropuerto.), Capítulo Aviación liviana o de pequeño porte, de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 11 de octubre de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió poner a votación la propuesta del Sector trabajador, empresarial y del Poder Ejecutivo, siendo esta última votada en forma afirmativa por la totalidad de los delegados.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que la decisión adoptada por la unanimidad de los delegados el 11 de octubre de 2005 en el Grupo Núm. 13 (Transporte y Almacenamiento), Subgrupo 12 (Transporte Aéreo de Personas y de Carga, Regular o no. Actividades Complementarias y Auxiliares de Aeropuerto.), Capítulo Aviación liviana o de pequeño porte, que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

A los once días del mes de octubre de 2005, reunido el Consejo de Salarios del "Grupo 13", "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 12 "Aeronáutica de pasajeros y de carga, regular o no. Actividades Complementarias y auxiliares de aeropuerto", capítulo "Aviación liviana o de pequeño porte" integrado **por el Poder Ejecutivo**, representado por el Ec. Jorge Notaro en su calidad de Presidente del Grupo 13, el Dr. Enrique Estévez, la Dra. Cecilia Siqueira, la Lic. Mariana Sotelo y el Lic. Bolívar Moreira del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; **por la delegación de los trabajadores** representada por los Sres. Andrés Barrios delegados para el capítulo "Aviación liviana o de pequeño porte" del Subgrupo 12, y por los Sres. Fernando Alberti y Jorge Bonino delegados titulares para el Subgrupo 12, **por la delegación empresarial** representada por el Sr. Daniel Dalmás delegado para el Capítulo "Aviación liviana o de pequeño porte" y por la Dra. Cecilia Demarco, delegada titular para el Subgrupo 12;

PRIMERO: Pese a haberse realizado un largo proceso de negociación las partes no han llegado a acuerdo.

SEGUNDO: Que, no habiéndose llegado a acuerdo, se presenta a votación de los integrantes de este sub-grupo de Consejo de Salarios, "Aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias", Capítulo "Aviación liviana o de pequeño porte" las diversas propuestas elaboradas por cada sector.

TERCERO: Que presentada la propuesta de los trabajadores, estos votan a favor de la misma no siendo acompañada por los empresarios y el Poder Ejecutivo.

CUARTO: Que presentada la propuesta de los empleadores, estos votan a favor de la misma, no siendo acompañada por los trabajadores y el Poder Ejecutivo.

QUINTO: Que presentada la propuesta del Poder Ejecutivo esta es votada en forma afirmativa por la totalidad de los representantes del Poder Ejecutivo y votada en forma afirmativa por la totalidad de la delegación empresarial y sindical. Siendo esta entonces la fórmula de ajuste y salarios mínimos que regirán para toda la actividad.

SEXTO. Se solicita al Poder Ejecutivo realice los procedimientos necesarios para su homologación.

SEPTIMO. Para constancia se firman tres ejemplares del mismo tenor.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

Por la delegación sindical:

Por la delegación empresarial:

PRIMERO. Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2005 y el 1º de enero de 2006.

SEGUNDO. Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional para todas las empresas pertenecientes al "Grupo 13", "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 012, "Transporte Aéreo de Personas y de Carga regular o no. Actividades complementarias y auxiliares de Aeropuerto", capítulo "Aviación liviana o de pequeño porte", y abarca a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO. I) Ajuste salarial del 1º de julio de 2005 (1er. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 1º de julio de 2005, un incremento salarial del 9,55 %, sobre los salarios nominales, vigentes al 30 de junio de 2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 4.14 % equivalente al 100% de la variación del I.P.C. del período 01.07.04 - 30.06.05. De este porcentaje se podrán descontar los incrementos salariales recibidos en ese lapso por el trabajador.

B) Un 3.13% por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.05 y el 31.12.05.

C) Un 2% por concepto de recuperación.

II) Ajuste del 1º de enero de 2006 (2do. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 01 de enero de 2006, un incremento salarial del 5,19% sobre los salarios nominales, vigentes al 31 de diciembre de 2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre

comprendido entre el 01.01.06 y el 30.06.06. Dicho porcentaje será de un 3,13%.

B) Un 2% por concepto de recuperación.

CUARTO. Salarios Mínimos. Se establecen los salarios mínimos por categoría para todos los trabajadores de la actividad que registrarán a partir del 1º de julio de 2005. Dichos salarios son los indicados en la tabla siguiente:

Categorías	Salariomensualnominal Julio a Diciembre 2005	Salariomensualnominal Enero a Junio 2006
Piloto de Jet	\$ 27.600.00	\$ 29.033.00
Copiloto de Jet	\$ 16.300.00	\$ 17.146.00
Piloto de aeronave bimotor / biturbo	\$ 24.500.00	\$ 25.772.00
Copiloto de aeronave bimotor / biturbo	\$ 14.500.00	\$ 15.253.00
Piloto de aeronave monomotor / monoturbo	\$ 14.500.00	\$ 15.253.00
Copiloto de aeronave monomotor / monoturbo	\$ 8.560.00	\$ 9.005.00
Encargado de operaciones de vuelo	\$ 5.300.00	\$ 5.575.00
Auxiliar de cabina	\$ 5.300.00	\$ 5.575.00
Administrativo	\$ 3.500.00	\$ 3.682.00

Para el resto de las categorías de la actividad se aplicará la pauta de ajuste establecida en el artículo tercero de este convenio y el salario no podrá ser inferior a los salarios mínimos establecidos para el capítulo "Talleres aeronáuticos de aviación liviana" del sub grupo 12 del Grupo 13.

QUINTO: Correctivo: Al 30 de junio de 2006 se comparará la inflación real del período julio 2005 a junio 2006, en relación a la inflación que se

estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1º de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.

2. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1º de julio de 2006.

SEXTO. Para constancia se firman tres ejemplares del mismo tenor.

